



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00445-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JABIN ELIAS CACERES OSPINO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.0800140530152021-00445-00. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 29 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, Julio veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y a cargo de JABIN ELIAS CACERES OSPINO. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba escritura pública No. 3475 de 13 de octubre de 2020, Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla (hipoteca abierta de primer grado); el certificado del Inmueble de propiedad del demandado, No. 040-593478; por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero; en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibídem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y contra JABIN ELIAS CACERES OSPINO, por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$82.854.159.04) por concepto de capital, contenido en el pagaré no. 104280000483; más la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$3.805.377.47) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 3 de noviembre de 2020 a 26 de julio de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecados de propiedad de la parte demandada, señor JABIN ELIAS CACERES OSPINO identificado con C.C. No. 10456680292, con matrículas inmobiliarias No. 040-593478.
3. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos donde se encuentra los bienes inmuebles, haciéndole saber que de conformidad con lo

dispuesto en el Numeral 6° del Artículo 468 del Código General del Proceso, el embargo decretado en este proceso pone fin al efectuado en proceso ejecutivo con acción personal y por tanto debe registrarlo.



4. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que considere contra esta orden de pago.
6. Téngase al doctor WILSON MAZENETT VILLANUEVA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
7. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ

JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 739908aea81d288e63db101f9cb83877d5b116b47dccb462c6835e4c477b925c
Documento generado en 29/07/2021 11:29:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>